



**BOLETÍN  
LINARES  
ABOGADOS**

**2024**



# Delito de préstamos informáticos extorsivos: conoce sobre su incorporación a la Ley de Delitos Informáticos

Por Aranzazu Qahhat Zapata

Como es de conocimiento público, la lucha contra la delincuencia y las nuevas modalidades empleadas tanto por individuos como por grupos criminales ha encontrado en los últimos años una nueva arista que combatir: la ciberdelincuencia. Siendo que, con el avance de la tecnología, se ha observado un incremento de casos en donde los delincuentes han hecho uso de medios tecnológicos para delinquir. Normativamente, esto ha conllevado cambios; es así, que, el 22 de octubre de 2013, se publicó en El Peruano la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos,<sup>1</sup> la cual tiene como objeto:

*“(...) prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afecten los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia”.*

Ahora bien, el 11 de diciembre de 2024, se publicó en El Peruano la Ley N° 32183, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar la modalidad de préstamos extorsivos en el tipo penal de extorsión.<sup>2</sup> Con ello, una nueva modalidad delictiva identificada y ahora regulada en el artículo 8-A de la Ley de Delitos Informáticos es la de “préstamos

<sup>1</sup> Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos. (22 de octubre de 2013). *El Peruano*. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/LEY-30096-LPDerecho\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/LEY-30096-LPDerecho_.pdf)

<sup>2</sup> Ley N° 32183, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar la modalidad de préstamos extorsivos en el tipo penal de extorsión. (11 de diciembre de 2024). *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2352315-4>

informáticos extorsivos", estableciéndose que:

*"El que a través de plataformas digitales, internet u otro medio análogo induce u obliga mediante amenaza, intimidación, engaño o ardid a aceptar dinero o bienes, simulando un contrato de mutuo o cualquier otro con el fin de obtener una ventaja indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, cuando:*

*a) Se ejerce violencia para obtener la ventaja indebida.*

*b) La víctima tiene discapacidad, tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*

*c) El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica.*

*d) La comisión del hecho punible es de carácter transnacional, de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Convención de Palermo".*

A continuación, realizaré un breve análisis de este tipo penal. En primer lugar, observo que, conforme lo tipificado, el **sujeto activo** del delito -la persona que realizará la acción punible- es indeterminado, es decir, la norma no exige ninguna cualidad específica para la comisión del delito, a diferencia de los que ocurre en los delitos de corrupción de funcionarios, que son considerados delitos especiales. En otras palabras, cualquier persona puede cometer este delito. Por otro lado, el **sujeto pasivo** del delito -de quien un bien jurídicamente protegido se ve agraviado- podrá ser, también, cualquier persona.

Ahora, en cuanto a este delito, el **bien jurídico** protegido es el patrimonio. Siendo que, mediante la Ley de Delitos Informáticos, se pretende proteger el mismo dentro de un contexto de ciberdelincuencia.

En cuanto a los **elementos objetivos** de este tipo penal se tiene que la conducta regulada tipifica i) la acción de inducir u obligar a una persona, mediante la amenaza, intimidación, engaño o ardid, a aceptar dinero o bienes, simulando un contrato de mutuo o cualquier otro; ii) el canal a través del cual se comete la acción sea: a) plataformas digitales, b) internet, o, c) otro medio análogo; y, iii) la obtención de una ventaja indebida -resalto que no se precisa si dicha ventaja es en favor propio o puede ser de terceros, dejando el legislador "abierto" este punto-.

Asimismo, en cuanto al **elemento subjetivo** de este tipo penal, se identifica que es claramente doloso, pues la acción ilícita es cometida con pleno conocimiento y voluntad por el sujeto activo de la acción, quien actúa con la intención de obtener una ventaja indebida a través de medios fraudulentos.

Además, advierto que el tipo penal de préstamos informáticos extorsivos admite y regula cuatro agravantes del mismo, estos son: i) el uso de la violencia para la obtención de la ventaja indebida; ii) el que la víctima tenga una discapacidad, la edad de entre catorce y menos de dieciocho años de edad o sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad; iii) que el sujeto activo cometa la acción ilícita en el marco de la actividad de una persona jurídica; iv) que la comisión del hecho punible sea de carácter transnacional, de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”.<sup>3</sup>

Por otro lado, es relevante mencionar que, conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2893-2024-MP-FN,<sup>4</sup> publicada en El Peruano el 19 de diciembre de 2024, el

delito de préstamos informáticos extorsivos será de competencia de las fiscalías provinciales penales y/o mixtas; no obstante, en caso se cometa el mismo en un contexto de una organización o banda criminal, será de competencia de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada.

En conclusión, conforme a lo expuesto, se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo tipo penal titulado “préstamos informáticos extorsivos”, el mismo que se incorpora a la Ley de Delitos Informáticos en respuesta a la necesidad que enfrenta la sociedad de verse protegida ante nuevas modalidades delictivas tecnológicas. Finalmente, espero que el presente artículo haya permitido al lector conocer sobre este nuevo tipo penal y brindado claridad respecto de algunos de sus elementos y características particulares.



**ARANZAZU QAHHAT ZAPATA**  
Asociada - Área Penal

<sup>3</sup> Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Sus Protocolos - Convención de Palermo: (...)“2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

**a) Se comete en más de un Estado;**

**b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;**

**c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o**

**d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado”. (resaltado propio)**

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. (2004). Naciones Unidas: Oficina contra la Droga y el Delito

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> .

<sup>4</sup> Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2893-2024-MP-FN. (20 de diciembre de 2024). El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2356115-1>.

# Los cambios en el Código Civil Peruano a través del Decreto Legislativo 1626

Por Milagros Amparo Fernández Quispe

El 15 de agosto de 2023, el Gobierno de Perú aprobó el Decreto Legislativo 1626, el cual introdujo modificaciones relevantes en el Código Civil para mejorar la eficiencia de los trámites registrales en el país. Estas modificaciones realizadas en el Decreto Legislativo tienen como objetivo principal facilitar los procedimientos de inscripción en los registros públicos, otorgando mayor flexibilidad a los ciudadanos y eliminando restricciones que anteriormente limitaban la realización de trámites en oficinas registrales específicas. Los cambios se refieren a cuatro artículos fundamentales del **Código Civil: 2033, 2037, 2040 y 2042.**

## **Modificación del Artículo 2033: Inscripción en el Registro Personal**

Antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1626, el artículo 2033 del Código Civil establecía que los ciudadanos debían realizar la inscripción de sus documentos en la oficina registral correspondiente al domicilio del interesado o, en su defecto, al lugar donde se encontrarán ubicados los bienes. Esta disposición generaba inconvenientes logísticos y retrasos en los trámites, especialmente para aquellos ciudadanos que residían en lugares distantes o que no podían acceder fácilmente a la oficina registral correspondiente.

Con la modificación actual, ahora el interesado puede elegir la oficina registral en la que desee realizar la inscripción, independientemente de su domicilio o la ubicación de los bienes.

Esto significa que un ciudadano puede presentar su solicitud en cualquiera de las 14 oficinas registrales distribuidas en todo el país. Esta nueva disposición flexibiliza considerablemente el proceso, permitiendo que los trámites sean más ágiles y accesibles, lo que representa una gran ventaja para los ciudadanos.

## **Cambios en los Artículos 2037 y 2038: Registro de Mandatos y Poderes**

El artículo 2037 y el artículo 2038 del Código Civil regulaban previamente el registro de mandatos y poderes. Estos artículos indicaban que las inscripciones relacionadas con mandatos o representaciones debían realizarse en la oficina registral del lugar donde se ejerciera dicho mandato o representación. Esta exigencia limitaba la posibilidad de los ciudadanos al momento de registrar poderes, ya que les obligaba a realizar los trámites en una oficina específica.

Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1626, los ciudadanos ya no están restringidos por la ubicación.

Ahora, el interesado tiene la posibilidad de registrar el mandato o poder en cualquier oficina registral del país, independientemente de dónde se ejerza el poder.

Además, otro de los puntos clave de esta modificación es que cualquier inscripción realizada en cualquier oficina registral será válida para proteger a terceros de buena fe en caso de conflictos relacionados con poderes no inscritos.

### **Modificación del Artículo 2040: Registro de Testamentos**

El artículo 2040 del Código Civil establecía que los testamentos debían inscribirse en la oficina registral del domicilio del testador o, si se trataba de testamentos relacionados con bienes inmuebles, en la oficina correspondiente al lugar donde se encontraran dichos bienes. Esta disposición también generaba limitaciones en la libre elección de la oficina registral y, en muchos casos, dificultaba el acceso a la inscripción, especialmente para personas que residían lejos de su domicilio o de la ubicación de sus bienes inmuebles.

Con la modificación del Decreto Legislativo 1626, ahora el testador tiene la posibilidad de elegir la oficina registral en la que desea realizar la inscripción de su testamento, sin necesidad de que esta corresponda con su domicilio o con la ubicación de los bienes mencionados en el testamento. Este cambio tiene un gran impacto práctico, ya que elimina la dificultad en el acceso a la inscripción de testamentos y facilita a los ciudadanos la realización de este trámite esencial.

### **Modificación del Artículo 2042: Registro de Sucesiones Intestadas**

El artículo 2042 del Código Civil regulaba anteriormente el registro de las sucesiones intestadas, es decir, aquellos casos en los que el fallecido no dejó testamento. Según la normativa anterior, la inscripción de las sucesiones intestadas debía realizarse en la oficina registral correspondiente al último domicilio del fallecido o, en su defecto, en la oficina situada en la ubicación de los bienes del difunto. Este proceso limitaba la flexibilidad y accesibilidad para los interesados, quienes se veían obligados a realizar el trámite en una oficina específica.

Con la reciente modificación, ahora el solicitante puede elegir la oficina registral en la que desea realizar el trámite de inscripción, sin estar limitado a hacerlo en la oficina correspondiente al último domicilio del fallecido o a la ubicación de los bienes. Este cambio es importante para aquellas personas que no residen cerca del lugar donde se encuentran los bienes o el domicilio del difunto, y que anteriormente debían desplazarse a largas distancias para completar este registro.



**MILAGROS FERNÁNDEZ QUISPE**  
*Practicante - Área Civil*

### **Conclusión:**

El Decreto Legislativo 1626 introduce cambios significativos en el Código Civil Peruano, especialmente en lo que respecta a los procedimientos de inscripción en los registros públicos. Estos cambios simplifican y agilizan los trámites, mejorando el acceso y la eficiencia del sistema registral y brindando mayor flexibilidad y seguridad a los ciudadanos.

# Críticas a la derogación de la detención preliminar con ausencia de flagrancia

Por Mateo Bossio castro

El 11 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo promulgó la controvertida Ley N.º 32181, aprobada por el Congreso de la República. Esta norma introdujo cambios significativos en el Código Procesal Penal, derogando disposiciones esenciales como el literal a) del numeral 1 del artículo 261, que habilitaba la detención preliminar en casos de flagrancia. En el presente análisis, se plantea una crítica fundamentada respecto a esta ley, cuestionando la derogación de la disposición legal que permitía la detención preliminar judicial en casos de no flagrancia.

¿De qué se trata el artículo derogado?

El Código Procesal Penal, permitía de forma provisionalísima al juez de Investigación Preparatoria, que a pedido del Fiscal, pueda dictar la medida de detención preliminar sin flagrancia, conforme a lo siguiente:

“Art 261º.- Detención Preliminar Judicial

- 1.El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:



a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.”

La citada, era una medida de privación de la libertad que se daba durante la etapa de Investigación Preliminar en casos de ausencia de flagrancia. Esto era, 1) cuando concurrían delitos graves, 2) cuando el imputado se encontraba debidamente individualizado y 3) cuando existían causas probables de que haya cometido el delito. Entendemos, entonces, que este mecanismo legal era una herramienta procesal para ayudar a la Policía y al Ministerio Público con la investigación, la cual está destinada principalmente a evitar que los sujetos implicados en la misma por delitos graves salgan del país con la finalidad de obstruir el curso de los actos indagatorios. En ese sentido la finalidad de esta medida, como señala Cesar San Martín Castro (Derecho Procesal Penal Actualizado, 2020), era asegurar a la parte investigada y, de otro, la realización inmediata de actos de investigación urgentes e inaplazables destinados a cumplir el objeto de la investigación.

Es necesario tener en cuenta que la detención preliminar en casos de no flagrancia se encontraba sujeta a dos principios esenciales:

- Urgencia: La medida debía ser necesaria para realizar diligencias investigativas imprescindibles que no podían esperar los procedimientos ordinarios, ya que el tiempo es un factor determinante para evitar la pérdida de pruebas.
- Peligro en la demora: Frente la necesidad de actuar rápidamente para prevenir que el imputado, de permanecer en libertad, pudiera frustrar la investigación o evadir la justicia.

Ahora bien, la detención preliminar constituía una medida restrictiva de breve duración, diseñada para permitir la realización de diligencias esenciales en un periodo de tiempo limitado. Conforme al artículo 264° del Código Procesal Penal, su plazo general es de 72 horas, ampliándose hasta 7 días en casos de especial complejidad, 10 días si se trata de delitos vinculados a organizaciones criminales y hasta 15 días en situaciones relacionadas con terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas. Una vez vencido este periodo y concluida la ejecución de los actos de investigación urgentes e indispensables, correspondía al fiscal determinar si procedía disponer la libertad del detenido bajo comparecencia simple o con restricciones, solicitar la prisión preventiva o aplicar otra medida cautelar que resulte adecuada.

Como se ha comentado en líneas anteriores, esta disposición le brindaba al juez de Investigación Preparatoria la facultad de ordenar la detención de sujeto implicado en la comisión de un hecho delictivo cuando, aunque no se encontrara en flagrancia, existiesen razones fundamentadas para creer que había cometido un delito grave, claro está, que la mencionada medida de coerción personal, sólo debía aplicarse en casos de riesgo de fuga o de obstrucción a la investigación.



## De los fundamentos para la creación de la Ley N° 32181

Concretamente, el Congreso de la República ha aprobado esta controvertida reforma que elimina la posibilidad de detención preliminar judicial en casos de no flagrancia, argumentando que esta medida busca reforzar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones. Me explico, en el marco de esta modificación, además de derogar el literal a) del numeral 1 del artículo 261°, se incorporaron los artículos 261°-A y 261°-B, que estipulan que el fiscal está impedido a solicitar detención preliminar judicial y prisión preventiva en situación de actividad.

En ese extremo, surge una interrogante fundamental: ¿Por qué derogar la detención preliminar en casos de no flagrancia cuando se han incorporado nuevos artículos que ya otorgan protección al personal policial?

No resulta claro por qué se derogó la figura de la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia, especialmente considerando que los objetivos de esta nueva ley ya se cumplían con la incorporación de los dos artículos en cuestión, cuyo propósito principal era proteger a los miembros de la Policía en el ejercicio de sus funciones. Lo que genera mayor preocupación es la ausencia de una motivación expresa por parte de los legisladores que justificara la eliminación de esta medida. En efecto, únicamente se limitaron a señalar que el artículo en mención quedaba derogado, sin brindar una explicación razonada al respecto. Esta situación, cuando menos, resulta sorprendente.

## Críticas a la Ley N° 32181

En ese orden de ideas, con la eliminación de esta herramienta procesal, se está limitando la capacidad de proteger el curso de la investigación de los fiscales y jueces, esto implica a todas luces la imposibilidad de actuar con la diligencia debida frente a casos donde el imputado no ha sido detenido en flagrancia, pero donde existen indicios sólidos y contundentes de su participación en un delito grave. Por lo que, la consecuencia directa de la eliminación de dicha medida sería el retraso de investigaciones cruciales.

Dicho de otro modo, la disposición derogada estaba diseñada para prevenir que sujetos implicados en casos graves huyan o interfieran en la investigación. Sin esta medida de coerción personal, se dificulta el control inmediato sobre personas que, aunque no sorprendidas en flagrancia, podrían tomar medidas para evadir la acción de la justicia, destruir pruebas o influir en testigos.

Entonces, queda preguntarnos: ¿Qué pasará en los casos en que se cometan delitos en la clandestinidad? En situaciones como el fraude contra la administración pública, crimen organizado, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, entre otros, estamos ante conductas que, por lo general, se llevan a cabo de manera cautelosa y oculta. Por ende, es raro ver a un funcionario público "atrapado con las manos en la masa". Es más, se ha demostrado que en estos casos, frecuentemente los imputados optan por evadir el proceso penal y se fugan, dificultando la efectiva administración de justicia. En ese contexto, la eliminación de la detención preliminar sin flagrancia,

debilitará considerablemente la capacidad del sistema jurídico para combatir este tipo de delincuencia. Aún más grave resultan los casos de violencia sexual, que suelen denunciarse mucho tiempo después; en este caso, tampoco habría flagrancia, dificultándose la posibilidad de llevar a cabo las diligencias necesarias para la dilucidación de los hechos.

Llegado a este punto, es posible afirmar que la derogación de esta disposición plantea riesgos significativos para la eficacia de las investigaciones en casos de delitos graves, ya que sin la posibilidad de detener preliminarmente a una persona bajo sospecha inicial en los primeros periodos de investigación, se dificulta tanto el aseguramiento de pruebas como la efectiva puesta a disposición del imputado ante la justicia. Cabe enfatizar que esta medida no constituye una pena, sino una herramienta excepcional y provisional destinada exclusivamente a garantizar el éxito de las investigaciones, cuya eliminación genera un vacío preocupante en el marco legal al restringir las capacidades de fiscales y jueces para actuar en situaciones donde el tiempo y la preservación de evidencias son factores cruciales para el esclarecimiento de los hechos.



**MATEO BOSSIO CASTRO**

*Practicante - Área Penal*

# Recomendaciones para realizar pagos con títulos valores.

Por Alvaro Paul Enrique Olayunca Flores

## **entrega de un determinado título valor se está saldando una deuda, cuando en realidad no es así.**

Al respecto, el artículo 1233° del Código Civil indica lo siguiente:

*“Artículo 1233.- La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.”*

De la norma en mención se desprende que la sola entrega de, por ejemplo, un cheque, no extingue la obligación que se tiene frente a un acreedor, sino que ello sucederá en la medida que ocurra cualquiera de los siguientes tres supuestos: (i) que el título valor haya sido efectivamente pagado (v.gr. si es un cheque, que el acreedor haga efectivo su cobro), (ii) que el título valor se haya perjudicado por culpa del acreedor (v.gr. que el acreedor no haya protestado el título valor en el plazo establecido por ley), o (iii) cuando las partes pacten expresamente que la entrega del título valor extingue la obligación (v.gr. que se consigue expresamente en el título valor que su entrega extingue la obligación).

El mencionado carácter no extintivo, salvo los tres supuestos mencionados, hace referencia al efecto pro solvendo en la entrega de títulos valores, lo que implica aceptar, principalmente, la coexistencia de dos obligaciones autónomas: (i) aquella obligación primigenia en virtud de la cual se emite el título valor (denominada “obligación causal”) y (ii) una obligación que deriva del propio título valor (denominada “obligación cambiaria”).<sup>1</sup> Así, en virtud del efecto mencionado, la entrega del título valor como forma de pago, en realidad, no extingue la obligación debida, sino que genera una nueva, de naturaleza cambiaria, que es autónoma.

No es poco común asumir la posición de deudores en la praxis transaccional. En estos escenarios es importante conocer que no existe un único camino para cumplir con el pago de una deuda. Así pues, la forma más común para realizar dicho pago suele estar representada por la entrega de dinero en efectivo o transferencia a cuenta bancaria a favor del acreedor; no obstante, también es posible cumplir con dicha obligación mediante la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago (como cheques, pagarés, letras de cambio, entre otros), los cuales pueden ser usados como instrumentos de pago que, muchas veces, resultan más dinámicos y beneficiosos para ambas partes.

En dichos escenarios, es importante tener en consideración determinadas directrices a efectos de evitar futuras contingencias en **la creencia (común y errónea) de que con la sola**

<sup>1</sup> CAUVI, Juan y LAZARTE, Jorge (2003). Los efectos pro soluto y pro solvendo de la entrega de títulos valores. *Advocatus*, número 8, p. 346.

Lo anterior tiene una consecuencia práctica para los acreedores en tanto pueden optar, de manera alternativa – y no simultánea–, por exigir al deudor el pago de la deuda derivada de la obligación primigenia (causal) o el pago de la deuda contenida en el título valor mediante el ejercicio de las acciones cambiarias.<sup>2</sup> Ello sucede porque un acreedor lo es tanto de la obligación causal, como de la obligación cambiaria.

Tomando en cuenta lo anterior, es recomendable que el deudor tenga en consideración las siguientes recomendaciones para evitar ser expuesto a eventuales contingencias.

1. Según fue señalado, debido al efecto pro solvendo natural en la entrega de títulos valores como forma de pago, no se logra extinguir la obligación debida. Sin embargo, es posible lograr dicho efecto extintivo si las partes acuerdan expresamente que la sola entrega del título valor extinguirá la obligación, es decir, que se acuerde su efecto pro soluto, de modo que “la obligación causal (primigenia) quede sustituida por la obligación de pagar del título valor, dejando a salvo únicamente está”.<sup>3</sup>

En ese sentido, si lo que se busca es que el deudor extinga su deuda con la entrega de un título valor, es importante consignar expresamente el efecto pro soluto de dicha entrega, es decir, señalar que, con la entrega del cheque, pagaré, letra de cambio, etc, queda extinta la obligación causal, de forma que el acreedor únicamente mantiene una acreencia derivada de la obligación contenida en el título valor.

2. Ahora bien, ¿es suficiente con pactar el efecto pro soluto en la entrega de un título valor como forma de pago? Si lo que se busca es evitar que el deudor afronte contingencias futuras, se recomienda consignar expresamente en el título valor una cláusula de no negociabilidad. Es decir, una cláusula que impida al acreedor transferir el título valor, mediante endoso con todos los efectos que ello conlleva.

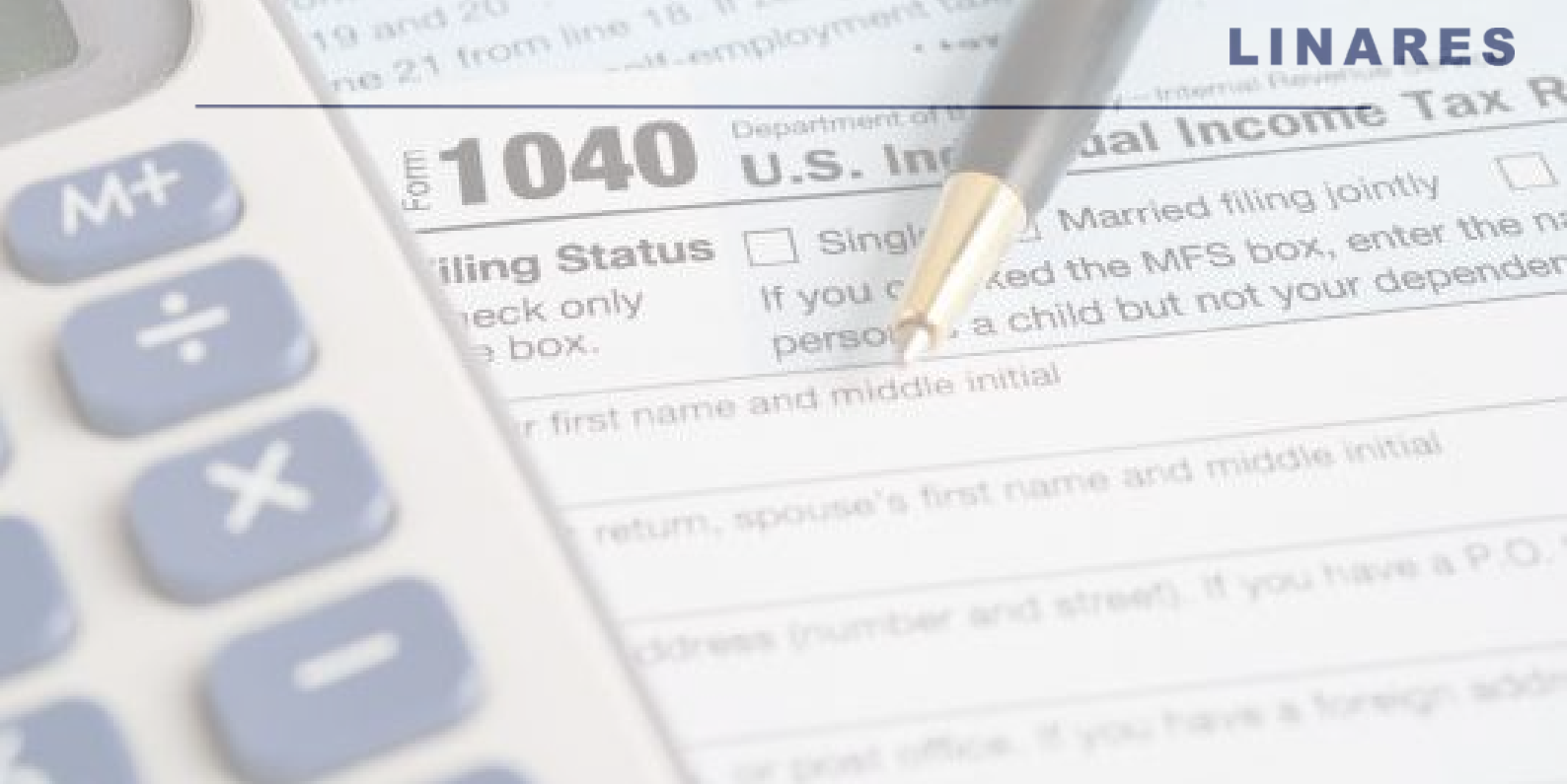
De acuerdo con el artículo 43° de la Nueva Ley de Títulos valores, el efecto principal de incluir la mencionada cláusula es generar que cualquier transferencia del título valor que realice el acreedor de forma posterior sólo tenga efectos de una cesión de derechos. Esto es importante, pues va a permitir al deudor oponer frente a su acreedor cambiario las mismas excepciones y medios de defensa que hubiera podido oponer al acreedor originario antes de la transmisión del título valor.

**De no incluir la cláusula de no negociabilidad, el acreedor podrá transferir el título valor a un tercero mediante endoso, quien podrá requerir el pago de la obligación contenida en el título al deudor, sin que este tenga la posibilidad de oponer las excepciones y/ o defensas que hubiera podido oponer al acreedor originario.** Así, por ejemplo, si el contrato del cual surgió la obligación causal habría quedado resuelto o si la deuda ya habría sido cancelada al acreedor originario, el deudor no podrá argumentar dichas defensas frente al acreedor cambiario.

<sup>2</sup> El artículo 94.1° de la Nueva ley de Títulos Valores señala lo siguiente: [“Artículo 94.- 1. Si las calidades del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal”]

<sup>3</sup> CAUVI, Juan y LAZARTE, Jorge (2003). Los efectos pro soluto y pro solvendo de la entrega de títulos valores. *Advocatus*, número 8, p. 346.

<sup>4</sup> El artículo 43° de la Nueva ley de Títulos Valores señala lo siguiente: [“Artículo 43.- El emisor o cualquier tenedor puede insertar en el título valor a la orden, la cláusula “no negociable”, “intransferible”, “no a la orden” u otra equivalente, la misma que surtirá efectos desde la fecha de su anotación en el título. Salvo disposición en contrario de la ley, el título valor que contenga la cláusula señalada en el párrafo anterior sólo es transmisible en la forma y con los efectos de la cesión de derechos.”]



De este modo, a fin de evitar cualquier contingencia en el futuro, es conveniente acordar que la sola entrega del título valor extingue la obligación (que tiene efecto pro soluto) e incluir la cláusula de no negociabilidad del mismo (para que el deudor mantenga la posibilidad de oponer la excepción o defensas frente a cualquiera que finalmente sea el acreedor cambiario). No se debe olvidar que la prevención es la mejor estrategia.



**ALVARO OLAYUNCA FLORES**  
*Asistente legal - Área Civil*

# El rol policial en la investigación del delito: Breve discusión sobre los riesgos asociados a una mayor autonomía.

Por Karla Cardenas Veintemilla

El rol de la Policía Nacional del Perú (PNP) en la sociedad peruana es un tema que ha sido objeto de un amplio análisis, especialmente en cuanto a su participación en la investigación del delito. Su función no solo se limita a la prevención de la criminalidad, sino que también juega un papel crucial en la recolección de evidencias y en la identificación de los presuntos responsables. No obstante, este protagonismo en la investigación del delito conlleva una serie de implicancias jurídicas y criminológicas que deben ser debatidas, especialmente cuando se otorgan mayores atribuciones a la policía en la fase preliminar de la investigación penal.

Con la reciente modificación legislativa en el Código Procesal Penal, se establece de manera explícita que "la Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos". Este cambio refuerza la autonomía de la PNP en la etapa inicial del proceso penal, ampliando su protagonismo en la identificación de los delitos y la recopilación de pruebas. La justificación principal detrás de esta modificación es la búsqueda de agilizar los procesos de investigación y mejorar la eficiencia en la obtención de pruebas en las primeras fases del proceso penal.



## Aspectos centrales derivados de la modificación

Al analizar esta modificación desde una perspectiva criminológica, surgen varias cuestiones que deben ser objeto de reflexión. El objetivo declarado de la reforma es aumentar la eficiencia en la investigación penal, permitiendo a la PNP actuar con mayor rapidez en la recolección de evidencias. Este enfoque busca resolver la presión de los altos niveles de criminalidad en el país y la sobrecarga en los sistemas judiciales. No obstante, este mayor protagonismo de la policía en la investigación preliminar plantea interrogantes sobre el equilibrio entre la rapidez en la recolección de pruebas y el respeto a las garantías procesales que deben regir el proceso penal. Por ello, garantizar que la actuación policial respete los derechos humanos sigue siendo un tema central en cualquier sistema de justicia penal.

Otro aspecto de importancia es el riesgo de que una mayor autonomía policial pueda incrementar el fenómeno de la criminalización selectiva. La criminología crítica señala que otorgar más poder a la policía podría intensificar la tendencia a criminalizar a ciertos grupos sociales, especialmente aquellos considerados vulnerables o con antecedentes penales. Este fenómeno, alimentado por estereotipos y prejuicios sociales, puede llevar a que ciertos sectores de la población sean tratados de manera desproporcionada y discriminatoria.

Como sostiene Baratta (2006), "la noción de delito se hace depender lógicamente de la noción de Estado. En este sentido, es válida, según Turk, la proposición conforme a la cual 'no puede haber delito si no hay Estado'" (p. 138). Esto resalta cómo la criminalización está estrechamente vinculada con las estructuras de poder, y cómo el Estado, a través de sus instituciones, juega un papel crucial en la construcción del delito. Según Baratta (2006), los procesos de criminalización son aquellos que "se desarrollan mediante la actividad de las instancias oficiales del Estado", como la policía, que contribuye a la asignación de un estatus de criminal a determinados individuos o grupos (p. 138).

Este análisis subraya la preocupación que genera otorgar más poder a los cuerpos policiales sin los mecanismos adecuados de supervisión. La discrecionalidad de la policía en la toma de decisiones podría aumentar, lo que permitiría que ciertos grupos sociales sean objeto de una criminalización selectiva. Como indica Baratta (2006), "el carácter selectivo del proceso penal es evidente, especialmente en relación con la policía, que tiene un papel determinante en la distribución de los estatus criminales, concentrándose en los grupos más desfavorecidos" (p. 138). Este fenómeno de criminalización selectiva podría intensificar las desigualdades dentro del sistema de justicia penal si no se implementan controles efectivos.

Ahora bien, la expansión de las facultades policiales en la investigación preliminar plantea varios retos jurídicos significativos. En primer lugar, el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos debe seguir siendo una prioridad. Las garantías procesales deben actuar como un contrapeso frente a la mayor autonomía de la policía. Cualquier actuación que vulnere estos derechos podría generar cuestionamientos y nulidades dentro del proceso penal.

Por otro lado, la presencia de sesgos policiales es un problema que podría acentuarse. Según la criminología crítica, la policía, al tener mayor autonomía, podría enfocar su atención en ciertos grupos sociales, basándose en prejuicios o estereotipos, lo que incrementaría la criminalización de ciertos sectores de la sociedad. Este riesgo se ve amplificado en contextos donde hay falta de formación en derechos humanos o donde la presión por obtener resultados rápidos lleva a la policía a tomar decisiones precipitadas. Baratta (2006) sostiene que una política criminal alternativa debe buscar contrarrestar los factores de criminalización selectiva, proponiendo una reforma profunda del proceso judicial y de la organización de la policía, con el objetivo de democratizar estos sectores del aparato punitivo del Estado (p. 216).

En este sentido, la criminología crítica advierte que la policía, al actuar bajo ciertas presiones, puede recurrir a prácticas discriminatorias que agravan la criminalización de grupos ya marginados. Este fenómeno resulta especialmente preocupante cuando las instituciones de control, como los mecanismos de supervisión, son inadecuados o inexistentes.

En conclusión, la reforma que otorga mayores facultades a la Policía Nacional del Perú en la investigación preliminar del delito tiene como objetivo principal mejorar la eficiencia en la investigación del delito. Sin embargo, esta mayor autonomía trae consigo una serie de riesgos que no deben ser ignorados. La criminalización selectiva, los sesgos policiales y la posible vulneración de derechos fundamentales son algunos de los desafíos que deben ser abordados para garantizar que la actuación de la policía en la fase preliminar respete el marco legal y los derechos humanos de todos los ciudadanos. Por lo tanto, cualquier medida que refuerce el rol de la policía en la investigación debe ir acompañada de mecanismos de supervisión efectivos y de políticas de formación que promuevan el respeto a los derechos fundamentales en todo el proceso penal.

### Referencias

Baratta, A. (2006). Teorías críticas de la criminología. Ediciones Akal.



**KARLA CÁRDENAS VEINTEMILLA**  
*Asociada - Área Penal*



